

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 11 de agosto de 2021. Señora Juez doy cuenta a usted de los anteriores memoriales presentados por el demandado, señor IVAN DARIO FERIA MARQUEZ y por el apoderado del demandante abogado OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTÍNEZ en el presente proceso. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO- CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS
EMPRESARIALES "COOMULSOR", NIT: 901418652-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: IVAN DARIO FERIA MARQUEZ C.C. 15.617.102
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00110-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución y a decidir si es viable la disminución de la medida cautelar de embargo y retención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado IVAN DARIO FERIA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.617.102, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se allana cada uno de los hechos y pretensiones del presente proceso, renunciando o desistiendo a presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, desistiendo a presentar cualquier incidente dentro del presente asunto y solicitando además se dicte auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso entre otras.

Por otro lado, con fecha 21 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se disminuya la medida de embargo y retención de los salarios del demandado como empleado activo de la Secretaría Departamental de Educación del Departamento de Córdoba al 10% y se oficie en tal sentido al Tesorero pagador de esa entidad.

Respecto al primer memorial, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 06 de julio de 2021, identificado darioivan1421@gmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse

expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, desiste de presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de presentar excepciones de fondo, incidentes, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES “COOMULSOR”, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor IVAN DARIO FERIA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.617.102, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021. Por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital, representado en EL PAGARE SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% EFECTIVO ANUAL, desde el día 10 de ABRIL de 2021 hasta el 15 de ABRIL de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de ABRIL de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Con relación al segundo memorial recibido en este juzgado el 21 de julio de 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita se disminuya la medida de embargo y retención de los salarios del demandado como empleado activo de la Secretaría Departamental de Educación del Departamento de Córdoba al 10%.

Por ser procedente así se dispondrá ordenando la disminución de la medida de embargo y retención que viene decretado por auto de 26 de mayo de 2021 al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario devengado por el señor IVAN DARIO FERIA MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.617.102 como empleado activo de la Secretaría Departamental de Educación del Departamento de Córdoba y se oficie en tal sentido al respectivo pagador, a través del correo institucional del despacho a la dirección de correo financiera.córdoba@autlook.com.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor IVAN DARIO FERIA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.617.102, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se ordena disminuir el embargo y retención que viene decretado por auto de fecha 26 de mayo de 2021, **al DIEZ POR CIENTO (10%)** del salario devengado por el señor IVAN DARIO FERIA MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.617.102 como empleado activo de la Secretaría Departamental de Educación del Departamento de Córdoba

OFÍCIESE en tal sentido al respectivo pagador, a través del correo institucional del despacho a la dirección de correo financiera.córdoba@autlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Vianey Cecilia Mercado Orozco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Pelayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5734784f035aa080a1e4f3eb6000788a6ded41f7e32216351ad140bcc3a87823

Documento generado en 11/08/2021 05:28:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**